

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACIÓN No.149.

RAD. No. 761304089002-2016-00425-00.

EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS PREVIAS.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 15 de marzo de 2.021.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora con relación al emplazamiento del extremo demandado **Pedro Luis Bustamante Penagos**, de conformidad con el precepto normativo contenido en el Artículo 293 del Código General del Proceso, el cual será perfeccionado atendiendo las directrices fijadas por el Decreto 806 del 2.020, en su Artículo 10°. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- EMPLACESE al extremo demandado **Pedro Luis Bustamante Penagos**, de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 293 del CGP**, para que dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la publicación que del emplazamiento se haga en el Registro Nacional de emplazados, comparezca a recibir notificación personal del mandamiento de pago proferido en las presentes diligencias y así estar a derecho en la forma establecida por la ley.

SEGUNDO.- ORDÉNASE por secretaria la inclusión del emplazamiento en el citado registro de conformidad a lo dispuesto **Artículo 10 Decreto 806/2020**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: SUMOTO S.A.
DDOS: PEDRO LUIS BUSTAMANTE PENAGOS Y OTRO.
AMUR

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

RAD. No. 761304089002-2018-00286-00
PRO. EJEC. SINGULAR
AUTO DE SUSTANCIACION No.144
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria – Valle, marzo 15 del 2021.

Teniendo en cuenta la petición incoada por el mandatario Judicial del extremo demandante y en virtud que el auxiliar de la Justicia designado; **JHON EDWIN MOSQUERA GARCES**, a la fecha no ha concurrido a recibir notificación en representación del extremo demandado, no ha asumido el cargo como **CURADOR AD LITEM**, designado por el despacho, en ese orden de ideas el despacho vislumbra que se configura lo estipulado en el inciso segundo Artículo 49 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO. - RELEVAR del cargo de CURADOR AD LITEM, al profesional designado, en virtud a que no se hizo presente a recibir la respectiva notificación en representación del extremo demandado.

SEGUNDO. - NOMBRESE en su reemplazo a la abogada, **MARTHA LUCIA GARCIA CORTES**, quien se localiza en la calle 35 A No. 10 - 48, Palmira-Valle. teléfonos 2737728, 3154560238 y canal electrónico abogmaluga@gmail.com, informándole que representara dentro del proceso al extremo demandado señor **YIRMAN CAICEDO LOPEZ**. Comuníquesele y notifíquesele la designación, haciéndole saber que el cargo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (**Art. 48 Numeral 7° del C.G.P.**)

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP.
Ddos. YIRMAN CAICEDO LOPEZ.
AMUR.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO DE SUSTACIACION No. 0159.
RADICAC. No. 761304089002-2018-00310-00.
VERBAL ESPECIAL - DIVISORIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 15 de marzo de 2.021.

Atendiendo la solicitud del mandatario judicial del extremo actor y luego de revisada la lista de auxiliares con que cuenta el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se encontró que para esta sede territorial sólo se cuenta con el profesional Geovanne Andrés Vallejo Calderón, quien podría asumir el encargo requerido para las diligencias. Corolario resulta, efectuar su designación comunicándosela por el medio más expedito posible a fin de que tome a la mayor brevedad posible posesión del cargo o decline del mismo. Así las cosas, se procederá, además, a la fijación de fecha y hora para que tenga lugar diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de las pretensiones en las voces del Artículo 236 del Código General del Proceso, acto que deberá contar con la participación del perito designado y de un representante de la Dirección del Departamento Administrativo de Planeación e Informática de la municipalidad. Sin más consideraciones el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- DESIGNAR como auxiliar de la Justicia en calidad de perito especialista en inmuebles urbanos y de connotación especiales, al Perito arquitecto **GEOVANNE ANDRES VALLEJO CALDERON**, quien podrá ser notificado por conducto de su canal electrónico geovallejo.05@arquitecto.com, teléfono 311 7625991. Comuníquesele y notifíquesele la designación, haciéndole saber que el cargo es forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán a la autoridad competente (**Art. 49 Inciso 2º del CGP**).

SEGUNDO.- SEÑÁLASE como fecha para que tenga lugar diligencia de inspección judicial en las voces del Artículo 236 Ibidem, el día **Veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021), a las Nueve y Treinta de la Mañana (9:30 a.m.)**, acto que deberá contar con la participación del perito designado y de un representante de la Dirección del Departamento Administrativo de Planeación e Informática de la municipalidad.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: DIANA MARIA ZUÑIGA CARREJO.
DDO: ROSA NIDIA ZUÑIGA DE GONZALEZ Y OTROS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

RAD. No. 761304089002-2019-00081-00.

PRO. EJEC. QUIROGRAFARIO.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 143.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria – Valle, marzo 15 del 2021.

Teniendo en cuenta la petición incoada por la mandataria Judicial del extremo demandante y en virtud que el auxiliar de la Justicia designado; **ALEJANDRO GUARIN RAMIREZ**, no ha tomado posesión del cargo como **CURADOR AD LITEM**, designado por el despacho, en ese orden de ideas el despacho vislumbra que se configura lo estipulado en el inciso segundo Artículo 49 del CGP.

DISPONE:

PRIMERO. - RELEVAR del cargo de CURADOR AD LITEM, al profesional designado, en virtud que no ha tomado posesión del cargo.

SEGUNDO. - NOMBRESE como Auxiliar de la justicia en calidad de curador-ad litem al abogado **ANDRES ALEJANDRO MORAN CEPEDA**, quien se localiza en la carrera 10 No. 5-56 de Candelaria (V), o al número telefónico 3156617665 y correo electrónico Alejandro.moran906@hotmail.com, informándole que representara dentro del proceso al extremo demandado señor **JESUS ARMANDO MELO PORTILLA**. Comuníquesele y notifíquesele la designación, haciéndole saber que el cargo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (**Art. 48 Numeral 7° del C.G.P.**)

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCOLOMBIA S.A.
Ddo. JESUS ARMANDO MELO PORTILLA Y OTROS
AMUR.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

RAD. No. 761304089002-2019-00156-00.
PRO. EJECUTIVO SINGULAR.
AUTO DE SUSTANCIACION No. 158.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria – Valle, marzo 15 del 2021.

Teniendo en cuenta la petición incoada por la mandataria Judicial del extremo demandante y en virtud que el auxiliar de la Justicia designado; **JHON EDWIN MOSQUERA GARCES**, no ha tomado posesión del cargo como **CURADOR AD LITEM**, designado por el despacho, en ese orden de ideas el despacho vislumbra que se configura lo estipulado en el inciso segundo Artículo 49 del CGP.

DISPONE:

PRIMERO. - **RELEVAR** del cargo de CURADOR AD LITEM, al profesional designado, en virtud que no ha tomado posesión del cargo.

SEGUNDO. - **NOMBRESE** como Auxiliar de la justicia en calidad de curador-ad litem al abogado **ANDRES ALEJANDRO MORAN CEPEDA**, quien se localiza en la carrera 10 No. 5-56 de Candelaria (V), o al número telefónico 3156617665 y correo electrónico Alejandro.moran906@hotmail.com, informándole que representará dentro del proceso al extremo demandado señor **PEDRO CLAVER MAJIN VARGAS**. Comuníquesele y notifíquesele la designación, haciéndole saber que el cargo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (**Art. 48 Numeral 7° del C.G.P.**)

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo. PEDRO CLAVER MAJIN VARGAS.
AMUR.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.
DTE: BANCOOMEVA.
DDO: ANA MARICEL ZAPATA MILLAN Y OTRO.
RDO: 761304089002- 2019-00299-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0288.
Candelaria, 15 de marzo de 2.021.

Se allega por conducto de la empresa postal 472 de la ciudad de Palmira Valle, el encuadernamiento en referencia el cual había sido envidado para que se surtiera el recurso de alzada propuesto por la mandataria judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 1077 de fecha 28 de agosto de 2.019, empresa que hace constar el no pago de las expensas necesarias para configurar el recurso de apelación a cuenta del extremo recurrente, carga impuesta en las voces del Artículo 125 del Código General del Proceso, corolario resulta, dar aplicación a la normativa señalada en el Artículo 322 Regla Tercera Inciso 3° Ibidem, declarando desierto el recurso propuesto. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación propuesto por la togada MARIELA GUTIERREZ PEREZ, como apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 1077 de fecha 28 de agosto de 2.019, mediante el cual la instancia rechaza la demanda.

SEGUNDO: DÉSE cumplimiento a lo señalado en el citado proveído, bajo sus numerales segundo y tercero, en lo que refiere a la devolución de los anexos presentados sin necesidad de desglose y al archivo definitivo de las diligencias previa cancelación de su radicación en el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACIÓN No. 140
RAD. No. 761304089002-2020-00021-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 15 de marzo de 2.021.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora con relación al emplazamiento del extremo demandado **Orlando Guillermo Ortega Zambrano**, de conformidad con el precepto normativo contenido en el Artículo 293 del Código General del Proceso, el cual será perfeccionado atendiendo las directrices fijadas por el Decreto 806 del 2.020, en su Artículo 10°, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO-. EMPLACESE al extremo demandado **Orlando Guillermo Ortega Zambrano**, de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 293 del CGP**, para que dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la publicación que del emplazamiento se haga en el Registro Nacional de emplazados, comparezca a recibir notificación personal del mandamiento de pago proferido en las presentes diligencias y así estar a derecho en la forma establecida por la ley.

SEGUNDO-. ORDÉNASE por secretaria la inclusión del emplazamiento en el citado registro de conformidad a lo dispuesto **Artículo 10 Decreto 806/2020**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: COOTRAIM
DDO: ORLANDO GUILLERMO ORTEGA ZAMBRANO
AMUR

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACIÓN No.150.
RAD. No. 761304089002-2020-00233-00.
EJECUTIVO HIPOTECARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 15 de marzo de 2.021.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora con relación al emplazamiento del extremo demandado **Robinson Rios Muñoz**, de conformidad con el precepto normativo contenido en el Artículo 293 del Código General del Proceso, el cual será perfeccionado atendiendo las directrices fijadas por el Decreto 806 del 2.020, en su Artículo 10°. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- EMPLACESE al extremo demandado **Robinson Rios Muñoz**, de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 293 del CGP**, para que dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la publicación que del emplazamiento se haga en el Registro Nacional de emplazados, comparezca a recibir notificación personal del mandamiento de pago proferido en las presentes diligencias y así estar a derecho en la forma establecida por la ley.

SEGUNDO.- ORDÉNASE por secretaria la inclusión del emplazamiento en el citado registro de conformidad a lo dispuesto **Artículo 10 Decreto 806/2020**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A..
DDOS: ROBINSON RIOS MUÑOZ.
AMUR.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

REF: EJEC. EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: NHORA MILEIDY REALPE RENDON
RDO: 761304089002- 2020-00247-00
AUTO SUSTANCIACION No. 157.

Candelaria Valle, marzo 15 de 2021.-

El apoderado Judicial del extremo actor **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, allegó escrito al correo institucional solicitando el retiro de la demanda, sin embargo, revisado el expediente se observa que mediante auto de sustanciación N° 260 de fecha 25 de noviembre de 2020, se ordenó la entrega de la demanda y anexos.

Por lo anterior, el peticionario deberá estarse a lo dispuesto en la providencia en mención.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: ESTESE a lo dispuesto en providencia N° 260 de fecha 25 de noviembre de 2020, por lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

INTERLOCUTORIO No.232
RAD. N° 761304089002-2020-00322-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAGARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 15 de marzo de 2021.

Encuentra esta instancia luego de efectuarse una revisión al proveído de fecha enero 29 de 2021, mediante el cual se libra mandamiento de pago a favor de la activa y en contra de la pasiva, de manera inadvertida se incurrió en yerro al momento de su confección y por ello habrá de efectuarse la respectiva corrección conforme a los señalamientos del artículo 286 del Código General del Proceso. Por las razones anteriormente anotadas y sin más consideraciones el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** del auto Interlocutorio No. 0056 de fecha 29 de enero de 2021, en lo que respecta al nombre correcto del extremo demandado, quedando de la siguiente manera:

“PRIMERO: ORDÉNESE al señor JONATHAN ANDRES GARCIA GAVIRIA, pagar en el término de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto y a favor del BANCO PICHINCHA S.A., las siguientes sumas de dinero (...).”

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto conjuntamente con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCO PICHINCHA S.A.
Ddo. JONATHAN ANDRES GARCIA GAVIRIA.

Notificación	por	estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.
--------------	-----	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

INTERLOCUTORIO No.233
RAD. N° 761304089002-2020-00322-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAGARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 15 de marzo de 2021.

Encuentra esta instancia luego de efectuarse una revisión al proveído de fecha enero 29 de 2021, mediante el cual se decretó la medida cautelar a favor de la activa y en contra de la pasiva, de manera inadvertida se incurrió en yerro al momento de su confección y por ello habrá de efectuarse la respectiva corrección conforme a los señalamientos del artículo 286 del Código General del Proceso. Por las razones anteriormente anotadas y sin más consideraciones el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** del auto Interlocutorio No. 0057 de fecha 29 de enero de 2021, en lo que respecta al nombre correcto del extremo demandado, quedando de la siguiente manera:

***“PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN** preventivo de la quinta parte que exceda al salario mínimo mensual legal vigente, devengado por el demandado **JONATHAN ANDRES GARCIA GAVIRIA**, identificado respectivamente con la cédula de ciudadanía No. 1.112.104.691, como integrante de la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, ubicada en la Dirección de Talento Humano Área Nomina de Personal Activo Carrera 59 No. 26-21 CAN de la ciudad de Bogotá, D.C., correo electrónico ditah.oac@policia.gov.co (....)”*

SEGUNDO: LIBRESE el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCO PICHINCHA S.A.
Ddo. JONATHAN ANDRES GARCIA GAVIRIA.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 222 .
RAD. No. 761304089002-2020-00324
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, marzo 15 de 2021.-

La doctora DORIS CASTRO VALLEJO, actuando en Representación Legal como abogada inscrita de la sociedad PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S., allegó escrito mediante el cual solicitó la adición del Auto Interlocutorio No 99 del 8 de febrero de 2021, en el sentido de adicionar los siguientes puntos:

“- literal Segundo, Pagaré Nro. 00130616249600013371, toda vez que no se reconocieron los intereses moratorios de cada cuota vencida, de los numerales 1, 2, 3, 4, 5,6, 7, 8, 9, 10, 11y 12, de los que menciona el Auto.

- El numeral 13 del Pagaré Nro. 00130616249600013371, se citó “Por la suma de (\$27.112.500,68), por concepto de capital insoluto contenido en el titulo valor allegado con la demanda”, siendo la forma correcta: Por la suma de (\$27.112.500,68), por concepto de capital insoluto contenido en el titulo valor allegado con la demanda, a partir del 25 de noviembre de 2020 fecha de aceleración del plazo.”

Sumado a lo anterior, solicitó la aclaración del punto sexto, toda vez que se concedió personería jurídica a la Dra. DORIS CASTRO VALLEJO, siendo lo correcto a PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S., tal como se confirió en el poder.

Ahora bien, frente al pedimento incoado por la profesional del derecho, se debe indicar que el despacho procederá a adicionar el mandamiento de pago proferido mediante providencia del 8 de febrero de 2021, en lo atinente al reconocimiento de intereses moratorios de las cuotas vencidas enunciadas en los numerales 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 y 12 correspondientes al Pagaré No.00130616249600013371, así como también, que la fecha de aceleración del plazo del valor del capital insoluto del pagaré en mención, es a partir del 25 de noviembre de 2020, de conformidad a lo establecido en el inciso 3º del artículo 287 del C.G.P.

De otro lado, se debe indicar que por error involuntario se consignó en el numeral sexto del mandamiento de pago el nombre de la togada DORIS CASTRO VALLEJO, como apoderada judicial del extremo actor, cuando en realidad se trata de la sociedad PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S., por tal razón se ordenará su aclaración, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 285 literal del C.G.P.

Finamente, la presente providencia deberá ser notificada conjuntamente con el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto interlocutorio No.99 del 8 de febrero de 2021, literal segundo y numeral 13 del Pagaré Nro. 00130616249600013371, el que quedará así:

*“(....) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre cada una de las cuotas de capital señaladas en los numerales 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 y 12, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.”.*

“13. Por la suma de (\$27.112.500,68), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor allegado con la demanda, a partir del 25 de noviembre de 2020, fecha de aceleración del plazo (...).”.

SEGUNDO: ACLARAR el numeral sexto del auto interlocutorio No.99 del 8 de febrero de 2021, el que quedará así:

*“**SEXTO: TÉNGASE a PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S.**, como mandatario judicial del extremo actor en las voces del poder a ellos conferido.”.*

TERCERO: Notifíquese el presente auto conjuntamente con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

SAVS

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

CALLE 9 No. 9-32 TELEFAX 2648253
j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO No. 229
RAD. No. 761304089002-2020-00338
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDA P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria V, marzo 15 de 2021.-

Mediante Auto Interlocutorio No. 0043 de fecha 29 de enero de 2021, el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado y si bien de manera muy acuciosa el procurador judicial del extremo actor procuró corregir las exigencias de la Instancia allegando escrito en tal sentido, éste presenta la siguiente falencia;

- *Los valores relacionados en el ítem pretensiones del escrito subsanatorio no fueron discriminados conforme a lo solicitado en auto que antecede, pues la parte actora debió solicitar el cobro de cada cuota desde el momento en que la parte demandada incurrió en mora hasta la concurrencia de la fecha de la presentación de la demanda, y así acelerar su saldo insoluto.*

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCION PERSONAL**, propuesta por el Abogado **RIGOBERTO SALAZAR SOTO**, quien actúa como apoderado judicial de **COOTRAIM**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: COOTRAIM
DDS: EDINSON HAZMED ESCOBAR QUICENO y OTRO
SAVS

Notificación	por	estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.
--------------	-----	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE
CALLE 9 No. 9-32 TELEFAX 2648253
j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO No. 231
RAD. No. 761304089002-2020-00339
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria V, marzo 15 de 2021.-

Mediante Auto Interlocutorio No. 0062 de fecha 29 de enero de 2021, el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado y si bien de manera acuciosa el procurador judicial del extremo actor, procuró corregir las exigencias de la Instancia allegando escrito en tal sentido, éste presenta la siguiente falencia:

- *Las cuotas o instalamentos discriminados desde la fecha 31 de marzo hasta el 31 de diciembre de 2020, se realizaron en unidad de valor real (UVR), al igual que los intereses corrientes, omitiendo el procurador judicial su conversión a pesos, teniendo en cuenta que el pagaré que origina la presente demanda quedó signado el monto del crédito en pesos y monto del crédito en UVR.*

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, propuesta por el Abogado **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, quien actúa como apoderado judicial de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con la presente demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: DIANA ERAZO AGUILAR
Say.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0206.
RAD. No. 761304089002-2021-00025-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 15 de marzo de 2.021.

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesta por **FERNANDO LOZANO**, adelantada mediante apoderada judicial Abogada **CIELO MANRIQUE ESPADA**, en contra de **CARLOS ALBERTO BOTINA PATIÑO**, reúne los requisitos del **Artículos 82 del Código General del Proceso**, y del **Artículo 90 Ibídem**, pues fue debidamente subsanada, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda para proceso **EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO** propuesta por **FERNANDO LOZANO**, mediante apoderada judicial en contra de **CARLOS ALBERTO BOTINA PATIÑO**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **CARLOS ALBERTO BOTINA PATIÑO**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **FERNANDO LOZANO**, las siguientes sumas de dinero:

a) **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000.00) MCTE**, correspondientes a la obligación contenida en el Pagaré No. 001 de fecha de otorgamiento el 23 de noviembre de 2.015.

b) Por los intereses de plazo a la tasa del 2.3% entre el 13 de marzo de 2.016 al 23 de noviembre de 2.018.

c) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111, desde el momento en que se hizo exigible, es decir desde el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

TERCERO: DECRETASE el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la **matricula inmobiliaria No. 378-107034** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, a quien se le **OFICIARÁ** para que se sirva inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria y expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL** de esta localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestre respectivo.

QUINTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil.

SEXTO: Téngase como mandataria judicial del extremo actor a la Abogada **CIELO MANRIQUE ESPADA**, en las voces y para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: FERNANDO LOZANO.
DDO: CARLOS ALBERTO BOTINA PATIÑO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0203.
RAC. No. 761304089002-2021-00027-00.
VERBAL – REIVINDICATORIO DE DOMINIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 15 de marzo de 2.021.

Correspondió por reparto a este despacho judicial la presente demanda para proceso **VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO DE MINIMA CUANTIA** propuesta por **ALEXANDRA VALENCIA RAMIREZ**, mayor y vecino de esta municipalidad, mediante apoderado judicial Abogado **HERNANDO SUAREZ SANCHEZ**, en contra de **ELIZABETH CASTILLO**, de similares condiciones civiles, y que una vez efectuado su correspondiente examen preliminar, observa el despacho que la misma presenta ciertas falencias que la hacen inadmisible previa la siguiente consideración;

- La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia de 28 de septiembre de 2004, al respecto se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Conforme lo declaran los artículos 946, 950 y 952 del Código Civil, la acción reivindicatoria debe dirigirse por el propietario de una cosa singular o de una cuota determinada de ella, contra su actual poseedor, por ser éste el único con aptitud jurídica y material para disputarle al actor el derecho de dominio, en cuanto no sólo llega al proceso amparado por la presunción de propietario (artículo 762, ibídem), sino porque en un momento dado su situación de hecho le permitiría consolidar un derecho cierto de propiedad, ganado por el modo de la prescripción adquisitiva, ordinaria o extraordinaria (artículos 2518 y 2527, ejusdem).

Tratándose, entonces, de una acción real, que constituye la más eficaz defensa del derecho de dominio, es al demandante a quien le corresponde acreditar, entre otros elementos, la calidad de propietario del inmueble que reclama, con el fin de aniquilar la presunción de dueño que ampara al poseedor material, porque al fin de cuentas la defensa de aquélla, también, por regla general, implica la protección de ésta”.

- Compaginado lo anterior con el acervo probatorio arrimado evidente resulta que quien pretende la acción no es titular de dominio completo, pues, no existe inscripción en el folio de matrícula correspondiente y por lo tanto deberá acreditar que tal situación a la fecha de presentación de la demanda ha cambiado, y que hoy por hoy es titular de derecho real de dominio.

*- No se allega el **certificado de avalúo catastral** del bien objeto la acción anexo indispensable para los efectos señalados en el **Artículo 26 Numeral 3 Procesal**, y así determinar con exactitud la cuantía de la demanda y consecuente competencia. Es preciso advertir que en sede territorial la entidad idónea para su expedición es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de tal suerte que, la factura de impuesto predial u otros afines no son el documento idóneo para tal fin.*

- De cara a la pretensión Tercera del libelo demandatorio deberá el extremo demandante por conducto de su mandataria judicial dar aplicación a los señalamientos de Artículo 82 Numeral 7º en concordancia con el Artículo 206 del Código General del Proceso.

- De cara a la pretensión Sexta, y conforme a la génesis de la acción perseguida se está configurando una indebida acumulación de pretensiones en las voces del Art. 88 Ejusdem.

- No hay constancia de que copia de la demanda haya sido enviada previa presentación a reparto, al extremo demandado, conforme lo dispone el Artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

- No se indica en el acápite de notificaciones cuales fueron los canales electrónicos consultados para obtener una dirección afín, de la parte a convocar conforme lo dispone el Artículo 82 Numeral 10 Ejusdem concordante con el Artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por todo lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO** propuesta por **ALEXANDRA VALENCIA RAMIREZ**, mediante apoderado judicial Abogado **HERNANDO SUAREZ SANCHEZ**, en contra de **ELIZABETH CASTILLO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (05) días a fin de que subsane la presente demanda, so pena se su rechazo.

TERCERO: TÉNGASE al Abogado. **HERNANDO SUAREZ SANCHEZ**, como apoderado judicial del demandante conforme a las voces y para los fines del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: ALEXANDRA VALENCIA RAMIREZ.
DDO: ELIZABETH CASTILLO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0208.
RAD. No. 761304089002-2021-00031-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 15 de marzo de 2.021.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo con medidas previas, promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE**, representada legalmente por **CARLOS ANDRES GARCIA AGUDELO**, actuando mediante apoderado judicial, Abogado **JUAN JOSE SANTA FIGUEROA** en contra de **ANDRES FELIPE DIAZ VALENCIA**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **CERTIFICACION DE EXPENSAS COMUNES ORDINARIAS Y EXTRA ORDINARIAS**, expedida el 12 diciembre de 2.020, por el Administrador del Conjunto Residencial acreedor, señor Carlos Andrés García Agudelo. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a **ANDRES FELIPE DIAZ VALENCIA**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE**, representada legalmente por Carlos Andrés García Agudelo o quien haga sus veces al momento, las siguientes sumas de dinero:

1) \$76.781.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de diciembre de 2.019.

2) \$76.781.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de enero de 2.020.

3) \$76.781.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de febrero de 2.020.

4) \$76.781.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de marzo de 2.020.

5) \$90.581.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de abril de 2.020.

6) \$90.581.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de mayo de 2.020.

7) **\$90.581.00 Mcte**, como capital de la cuota de administración del mes de junio de 2.020.

8) **\$90.581.00 Mcte**, como capital de la cuota de administración del mes de julio de 2.020.

9) **\$90.581.00 Mcte**, como capital de la cuota de administración del mes de agosto de 2.020.

10) **\$90.581.00 Mcte**, como capital de la cuota de administración del mes de septiembre de 2.020.

11) **\$90.581.00 Mcte**, como capital de la cuota de administración del mes de octubre de 2.020.

12) **\$90.581.00 Mcte**, como capital de la cuota de administración del mes de noviembre de 2.020.

13) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre los capitales contenidos en los numerales anteriores desde su respectiva exigibilidad, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasarán a la tasa del 2.0%, según pacto del órgano asambleísta de copropietarios.

- En virtud a que la ejecución aquí perseguida encuadra su naturaleza como aquellas de trato sucesivo o de prestación periódica, el Despacho en aplicación de los señalamientos del **Artículo 88 en concordancia con el Art. 431 del Estatuto Procesal Vigente**, **ORDENA** así mismo, el pago a cargo del extremo demandado de todos y cada uno de los rubros que con posterioridad al presente pronunciamiento se causen y que sean debidamente acreditados.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: ABSTENERSE al reconocimiento del rubro determinado en el título ejecutivo como impulso procesal, en virtud a que éste, no se encuentra acreditado como una obligación a cargo del extremo a demandar, igual suerte correrá la pretensión sobre los honorarios de abogado, vínculo contractual exclusivamente a cargo del poderdante.

TERCERO: Notifíquese personalmente al extremo demandado del presente auto, haciéndole saber que tienen el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

CUARTO: TÉNGASE al profesional del derecho Abogado **JUAN JOSE SANTA FIGUEROA**, como apoderado judicial del extremo actor en las voces del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE.
DDO: ANDRES FELIPE DIAZ VALENCIA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0209.
RAD. No. 761304089002-2021-00031-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, quince (15) de marzo de 2.021.

De conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 599 del Código General del Proceso**, sería del caso el decreto de las medias cautelares solicitadas, sin embargo, se evidencia que no se referenció el número de identificación del demandado, información indispensable para su decreto y comunicación a las respectivas entidades. Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria –Valle,

RESUELVE:

ÚNICO: ABSTENERSE por el momento al decreto de las medidas cautelares solicitadas, hasta tanto el petitum cumpla con los requisitos señalados en el **artículo 82 numeral 2 Ibidem**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE.
DDO: ANDRES FELIPE DIAZ VALENCIA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0210.
RAD. No. 761304089002-2021-00032-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 15 de marzo de 2.021.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo con medidas previas, promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE**, representada legalmente por **CARLOS ANDRES GARCIA AGUDELO**, actuando mediante apoderado judicial, Abogado **JUAN JOSE SANTA FIGUEROA** en contra de **YAQUELINE CHAVEZ PACHO**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **CERTIFICACION DE EXPENSAS COMUNES ORDINARIAS Y EXTRA ORDINARIAS**, expedida el 12 diciembre de 2.020, por el Administrador del Conjunto Residencial acreedor, señor Carlos Andrés García Agudelo. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a **YAQUELINE CHAVEZ PACHO**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE**, representada legalmente por Carlos Andrés García Agudelo o quien haga sus veces al momento, las siguientes sumas de dinero:

1) **\$76.781.00 Mcte**, como capital de la cuota de administración del mes de octubre de 2.019.

2) **\$76.781.00 Mcte**, como capital de la cuota de administración del mes de noviembre de 2.019.

3) **\$76.781.00 Mcte**, como capital de la cuota de administración del mes de diciembre de 2.019.

4) **\$76.781.00 Mcte**, como capital de la cuota de administración del mes de enero de 2.020.

5) **\$76.781.00 Mcte**, como capital de la cuota de administración del mes de febrero de 2.020.

6) **\$76.781.00 Mcte**, como capital de la cuota de administración del mes de marzo de 2.020.

7) **\$90.581.00 Mcte**, como capital de la cuota de administración del mes de abril de 2.020.

8) **\$90.581.00 Mcte**, como capital de la cuota de administración del mes de mayo de 2.020.

9) \$90.581.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de junio de 2.020.

10) \$90.581.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de julio de 2.020.

11) \$90.581.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de agosto de 2.020.

12) \$90.581.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de septiembre de 2.020.

13) \$90.581.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de octubre de 2.020.

14) \$90.581.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de noviembre de 2.020.

15) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre los capitales contenidos en los numerales anteriores desde su respectiva exigibilidad, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasarán a la tasa del 2.0%, según pacto del órgano asambleísta de copropietarios.

- En virtud a que la ejecución aquí perseguida encuadra su naturaleza como aquellas de trato sucesivo o de prestación periódica, el Despacho en aplicación de los señalamientos del **Artículo 88 en concordancia con el Art. 431 del Estatuto Procesal Vigente**, **ORDENA** así mismo, el pago a cargo del extremo demandado de todos y cada uno de los rubros que con posterioridad al presente pronunciamiento se causen y que sean debidamente acreditados.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** al reconocimiento del rubro determinado en el título ejecutivo como impulso procesal, en virtud a que éste, no se encuentra acreditado como una obligación a cargo del extremo a demandar, igual suerte correrá la pretensión sobre los honorarios de abogado, vínculo contractual exclusivamente a cargo del poderdante.

TERCERO: Notifíquese personalmente al extremo demandado del presente auto, haciéndole saber que tienen el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

CUARTO: **TÉNGASE** al profesional del derecho Abogado **JUAN JOSE SANTA FIGUEROA**, como apoderado judicial del extremo actor en las voces del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE.
DDO: YAQUELINE CHAVEZ PACHO
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0211.
RAD. No. 761304089002-2021-00032-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, quince (15) de marzo de 2.021.

De conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 599 del Código General del Proceso**, sería del caso el decreto de las medias cautelares solicitadas, sin embargo, se evidencia que no se referenció el número de identificación de la demandada, información indispensable para su decreto y comunicación a las respectivas entidades. Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria –Valle,

RESUELVE:

ÚNICO: ABSTENERSE por el momento al decreto de las medidas cautelares solicitadas, hasta tanto el petitum cumpla con los requisitos señalados en el **artículo 82 numeral 2 Ibidem**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE.
DDO: YAQUELINE CHAVEZ PACHO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0204,
ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE A/
RAD. 761304089002-2021-00035-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 15 de marzo de 2.021

La señora **CARMEN ELISA COLLAZOS POLO**, Representante Legal de la sociedad **ASESORIAS JURIDICAS INMOBILIARIAS LTDA**, por conducto de apoderada judicial togada **PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO**, ha presentado demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, ubicado en la Calle 14 F #35-39 T7 Apto 302 del Municipio de Candelaria en contra de **JAMER GUZMAN BEJARANO**, con la finalidad que se declare terminado el contrato de arrendamiento por incumplimiento en el pago de algunos cánones, y se disponga la consecuencial restitución del referido inmueble.

Hecho el estudio la demanda se observa que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 ibídem, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, por las razones expuestas.

2°. Notifíquese esta providencia al demandado en la forma prevista en el artículo 291 y s.s. del C. G.P.

3°. De la demanda, córrase traslado a la demandada, por el término de veinte (20) días (*art. 369 concordante art. 384 del C.G.P.*).

4°. TÉNGASE a la profesional del derecho **PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO**, portadora de la T.P. No. 137194 del C.S.J., como apoderada judicial del extremo actor en las voces y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: ASESORIAS JURIDICAS INMOBILIARIAS LTDA.
DDO: JAMER GUZMAN RENGIFO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0205.
RAC. No. 765204003007- 2021 – 00038 - 00.
DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 15 de marzo de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda declarativa para proceso de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesta por **MARIA IRMA VALENCIA CHAMORRO**, con domicilio en Candelaria - Valle, actuando mediante apoderada judicial Abogada **IVONNE ALEJANDRA ROSERO VALLEJO**, en contra del causante **TELESFORO ARANDA VELASCO**, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente anomalía:

- *El mandato otorgado por la demandante resulta insuficiente toda vez que, no está estructurado conforme a lo dispuesto por el **Artículo 74 del C. G. P.**, ya que no se anuncia el tipo de acción que se pretende (ordinaria o extraordinaria), como tampoco se identifica plenamente el bien inmueble objeto de la acción “Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, solo podrán conferirse por escritura pública. **En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.**”*

- *En los hechos de la demanda no se está determinando con claridad el tipo acción que debe forjar las pretensiones de la misma (ordinaria, extraordinaria), que, de darse la primera, deberá acreditarse justo título. Además, demostrado como está el deceso del señor Telesforo Aranda Velasco, la acción deberá dirigirse en contra de sus herederos ciertos y determinados, en caso de conocerse su existencia, de lo contrario en contra de inciertos e indeterminados. No obstante, lo anterior, evidente resulta que la demandante es titular de derechos reales en común y proindiviso con el causante Aranda Velasco, de manera que, deberá aclarar sus pretensiones en lo que refiere al porcentaje de los derechos reales que pretende prescribir. Lo anterior deberá compaginarse con el mandato otorgado.*

- *No se aporta Certificado Especial del bien a usucapir, de modo que es incierto que sujetos reclaman derechos reales sobre el mismo, situación que debe verse reflejado en el extremo pasivo para efectos de trabar el litigio en debida forma (Art. 375 Regla 5ª Ibídem).*

- *No se allega el certificado de avalúo catastral del bien objeto la acción anexo indispensable para los efectos señalados en el **Artículo 26 Numeral 4 Procesal**, y así determinar con exactitud la cuantía de la demanda y consecuente competencia. Es preciso advertir que en sede territorial la entidad idónea para su expedición es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de tal suerte que, la factura de impuesto predial u otros afines no son el documento idóneo para tal fin.*

- No se indica en el acápite de notificaciones la dirección o el canal electrónico del extremo demandante ni de los testigos convocados, como tampoco se anuncia el del extremo a demandar conforme a los señalamientos del **Artículo 82 Numeral 10 Ejusdem**, en concordancia con lo señalado en el **Art. 6 del Decreto 806/2020**.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90** de la citada codificación, habrá de inadmitir la presente demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que subsane los yerros percatados so pena de su rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA** para proceso de **PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER a la profesional del derecho en ejercicio **IVONNE ALEJANDRA ROSERO VALLEJO**, como apoderada judicial del extremo demandante, conforme a las voces y para los fines legales del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: MARIA IRMA VALENCIA CHAMORRO.
DDO: TELESFORO ARANDA VELASCO (QEPD).
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 224
RAD. No. 761304089002-2021-00039-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 15 de marzo de 2.021.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo con medidas previas, promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE**, representada legalmente por **CARLOS ANDRES GARCIA AGUDELO**, actuando mediante apoderada judicial, Abogada **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ** en contra de **FELIPE ANTONIO SANCHEZ**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **CERTIFICACION DE CUOTAS DE ADMINISTRACION**, expedida el 30 diciembre de 2.020, por el Administrador del Conjunto Residencial acreedor, señor Carlos Andrés García Agudelo. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE al señor **FELIPE ANTONIO SANCHEZ**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE**, representada legalmente por Carlos Andrés García Agudelo o quien haga sus veces al momento, las siguientes sumas de dinero:

1) \$9.200.00 Mcte, como capital insoluto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2.019.

2) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de enero de 2.020.

3) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de febrero de 2.020.

4) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de marzo de 2.020.

5) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de abril de 2.020.

6) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de mayo de 2.020.

7) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de junio de 2.020.

8) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de julio de 2.020.

9) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de agosto de 2.020.

10) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de septiembre de 2.020.

11) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de octubre de 2.020.

12) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de noviembre de 2.020.

13) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de diciembre de 2.020.

14) Por los INTERESES MORATORIOS sobre los capitales contenidos en los numerales anteriores desde su respectiva exigibilidad, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

- En virtud a que la ejecución aquí perseguida encuadra su naturaleza como aquellas de trato sucesivo o de prestación periódica, el Despacho en aplicación de los señalamientos del **Artículo 88 en concordancia con el Art. 431 del Estatuto Procesal Vigente**, **ORDENA** así mismo, el pago a cargo del extremo demandado de todos y cada uno de los rubros que con posterioridad al presente pronunciamiento se causen y que sean debidamente acreditados.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: ABSTENERSE al reconocimiento de intereses corrientes o remuneratorios en virtud a que se pretende también intereses de mora sobre el mismo capital y espacio de tiempo.

TERCERO: Notifíquese personalmente al extremo demandado del presente auto, haciéndole saber que tienen el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

CUARTO: TÉNGASE a la profesional del derecho Abogada **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, como apoderada judicial del extremo actor en las voces del poder a ella conferido. Sin que se pierda de vista para el apoderado suplente lo señalado en el Artículo 75 Inciso 2° Procesal.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.
DDO: FELIPE ANTONIO SANCHEZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 235
RAD. No. 761304089002-2021-00039-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 15 de marzo de 2.021.

De conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 599 del Código General del Proceso**, se procederá sólo al decreto de las medidas cautelares que se versen sobre cuerpo cierto, que estén plenamente identificados y que además no estén dentro de aquellos de condición de inembargabilidad (*Art. 83 concordante Art. 588 y Art. 594 Parágrafo Ibidem*), es así como el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria –Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que llegare a poseer el señor **FELIPE ANTONIO SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.669.529, en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

SEGUNDO: LÍBRESE oficio a los Gerentes de las entidades bancarias y financieras informándoles la decisión tomada, limitando el embargo y retención a la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00) MCTE**, conforme lo establece nuestra normatividad procedimental Civil.

TERCERO: ABSTENERSE al decreto de las demás cautelas solicitadas en virtud de lo dispuesto en la normativa señalada en la parte respectiva de este pronunciamiento.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.
DDO: FELIPE ANTONIO SANCHEZ.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 225
RAD. No. 761304089002-2021-00040-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 15 de marzo de 2.021.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo con medidas previas, promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE**, representada legalmente por **CARLOS ANDRES GARCIA AGUDELO**, actuando mediante apoderada judicial, Abogada **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ** en contra de **LEYDI JOHANA GONZALEZ CASTRO**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **CERTIFICACION DE CUOTAS DE ADMINISTRACION**, expedida el 30 diciembre de 2.020, por el Administrador del Conjunto Residencial acreedor, señor Carlos Andrés García Agudelo. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a la señora **LEYDI JOHANA GONZALEZ CASTRO**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE**, representada legalmente por Carlos Andrés García Agudelo o quien haga sus veces al momento, las siguientes sumas de dinero:

1) \$91.998.00 Mcte, como capital insoluto de la cuota de administración del mes de octubre de 2.019.

2) \$91.998.00 Mcte, como capital insoluto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2.019.

3) \$91.998.00 Mcte, como capital insoluto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2.019.

4) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de enero de 2.020.

5) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de febrero de 2.020.

6) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de marzo de 2.020.

7) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de abril de 2.020.

8) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de mayo de 2.020.

9) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de junio de 2.020.

10) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de julio de 2.020.

11) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de agosto de 2.020.

12) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de septiembre de 2.020.

13) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de octubre de 2.020.

14) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de noviembre de 2.020.

15) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de diciembre de 2.020.

16) Por los INTERESES MORATORIOS sobre los capitales contenidos en los numerales anteriores desde su respectiva exigibilidad, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

- En virtud a que la ejecución aquí perseguida encuadra su naturaleza como aquellas de trato sucesivo o de prestación periódica, el Despacho en aplicación de los señalamientos del **Artículo 88 en concordancia con el Art. 431 del Estatuto Procesal Vigente**, **ORDENA** así mismo, el pago a cargo del extremo demandado de todos y cada uno de los rubros que con posterioridad al presente pronunciamiento se causen y que sean debidamente acreditados.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: ABSTENERSE al reconocimiento de intereses corrientes o remuneratorios en virtud a que se pretende también intereses de mora sobre el mismo capital y espacio de tiempo.

TERCERO: Notifíquese personalmente al extremo demandado del presente auto, haciéndole saber que tienen el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

CUARTO: TÉNGASE a la profesional del derecho Abogada **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, como apoderada judicial del extremo actor en las voces del poder a ella conferido. Sin que se pierda de vista para el apoderado suplente lo señalado en el Artículo 75 Inciso 2° Procesal.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.

DDO: LEYDI JOHANA GONZALEZ CASTRO.

LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 236
RAD. No. 761304089002-2021-00040-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 15 de marzo de 2.021.

De conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 599 del Código General del Proceso**, se procederá sólo al decreto de las medidas cautelares que se versen sobre cuerpo cierto, que estén plenamente identificados y que además no estén dentro de aquellos de condición de inembargabilidad (*Art. 83 concordante Art. 588 y Art. 594 Parágrafo Ibidem*), es así como el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria –Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que llegare a poseer la señora **LEYDI JOHANA GONZALEZ CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.682.737, en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

SEGUNDO: LÍBRESE oficio a los Gerentes de las entidades bancarias y financieras informándoles la decisión tomada, limitando el embargo y retención a la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$2.440.000.00) MCTE**, conforme lo establece nuestra normatividad procedimental Civil.

TERCERO: ABSTENERSE al decreto de las demás cautelas solicitadas en virtud de lo dispuesto en la normativa señalada en la parte respectiva de este pronunciamiento.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.
DDO: LEYDI JOHANA GONZALEZ CASTRO
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 226
RAD. No. 761304089002-2021-00041-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 15 de marzo de 2.021.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo con medidas previas, promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE**, representada legalmente por **CARLOS ANDRES GARCIA AGUDELO**, actuando mediante apoderada judicial, Abogada **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ** en contra de **ANA ROSA RODRIGUEZ GUTIERREZ**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **CERTIFICACION DE CUOTAS DE ADMINISTRACION**, expedida el 30 diciembre de 2.020, por el Administrador del Conjunto Residencial acreedor, señor Carlos Andrés García Agudelo. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a la señora **ANA ROSA RODRIGUEZ GUTIERREZ**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE**, representada legalmente por Carlos Andrés García Agudelo o quien haga sus veces al momento, las siguientes sumas de dinero:

1) \$91.998.00 Mcte, como capital insoluto de la cuota de administración del mes de octubre de 2.019.

2) \$91.998.00 Mcte, como capital insoluto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2.019.

3) \$91.998.00 Mcte, como capital insoluto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2.019.

4) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de enero de 2.020.

5) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de febrero de 2.020.

6) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de marzo de 2.020.

7) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de abril de 2.020.

8) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de mayo de 2.020.

9) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de junio de 2.020.

10) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de julio de 2.020.

11) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de agosto de 2.020.

12) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de septiembre de 2.020.

13) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de octubre de 2.020.

14) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de noviembre de 2.020.

15) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de diciembre de 2.020.

16) Por los INTERESES MORATORIOS sobre los capitales contenidos en los numerales anteriores desde su respectiva exigibilidad, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

- En virtud a que la ejecución aquí perseguida encuadra su naturaleza como aquellas de trato sucesivo o de prestación periódica, el Despacho en aplicación de los señalamientos del **Artículo 88 en concordancia con el Art. 431 del Estatuto Procesal Vigente**, **ORDENA** así mismo, el pago a cargo del extremo demandado de todos y cada uno de los rubros que con posterioridad al presente pronunciamiento se causen y que sean debidamente acreditados.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: ABSTENERSE al reconocimiento de intereses corrientes o remuneratorios en virtud a que se pretende también intereses de mora sobre el mismo capital y espacio de tiempo.

TERCERO: Notifíquese personalmente al extremo demandado del presente auto, haciéndole saber que tienen el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

CUARTO: TÉNGASE a la profesional del derecho Abogada **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, como apoderada judicial del extremo actor en las voces del poder a ella conferido. Sin que se pierda de vista para el apoderado suplente lo señalado en el Artículo 75 Inciso 2° Procesal.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.
DDO: ANA ROSA RODRIGUEZ GUTIERREZ.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 237

RAD. No. 761304089002-2021-00041-00

EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 15 de marzo de 2.021.

De conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 599 del Código General del Proceso**, se procederá sólo al decreto de las medidas cautelares que se versen sobre cuerpo cierto, que estén plenamente identificados y que además no estén dentro de aquellos de condición de inembargabilidad (Art. 83 concordante Art. 588 y Art. 594 Parágrafo Ibidem), es así como el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria –Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que llegare a poseer la señora **ANA ROSA RODRIGUEZ GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.024.487, en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

SEGUNDO: LÍBRESE oficio a los Gerentes de las entidades bancarias y financieras informándoles la decisión tomada, limitando el embargo y retención a la suma de **DOS MILLONES CAUTROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$2.440.000.00) MCTE**, conforme lo establece nuestra normatividad procedimental Civil.

TERCERO: ABSTENERSE al decreto de las demás cautelas solicitadas en virtud de lo dispuesto en la normativa señalada en la parte respectiva de este pronunciamiento.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.
DDO: ANA ROSA RODRIGUEZ GUTIERREZ.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 227
RAD. No. 761304089002-2021-00042-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 15 de marzo de 2.021.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo con medidas previas, promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE**, representada legalmente por **CARLOS ANDRES GARCIA AGUDELO**, actuando mediante apoderada judicial, Abogada **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ** en contra de **JONH FREDDY ZAPATA RAMOS**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **CERTIFICACION DE CUOTAS DE ADMINISTRACION**, expedida el 30 diciembre de 2.020, por el Administrador del Conjunto Residencial acreedor, señor Carlos Andrés García Agudelo. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE al señor **JONH FREDDY ZAPATA RAMOS**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE**, representada legalmente por Carlos Andrés García Agudelo o quien haga sus veces al momento, las siguientes sumas de dinero:

1) \$36.799.00 Mcte, como capital insoluto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2.019.

2) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de enero de 2.020.

3) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de febrero de 2.020.

4) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de marzo de 2.020.

5) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de abril de 2.020.

6) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de mayo de 2.020.

7) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de junio de 2.020.

8) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de julio de 2.020.

9) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de agosto de 2.020.

10) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de septiembre de 2.020.

11) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de octubre de 2.020.

12) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de noviembre de 2.020.

13) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de diciembre de 2.020.

14) Por los INTERESES MORATORIOS sobre los capitales contenidos en los numerales anteriores desde su respectiva exigibilidad, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

- En virtud a que la ejecución aquí perseguida encuadra su naturaleza como aquellas de trato sucesivo o de prestación periódica, el Despacho en aplicación de los señalamientos del **Artículo 88 en concordancia con el Art. 431 del Estatuto Procesal Vigente**, **ORDENA** así mismo, el pago a cargo del extremo demandado de todos y cada uno de los rubros que con posterioridad al presente pronunciamiento se causen y que sean debidamente acreditados.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: ABSTENERSE al reconocimiento de intereses corrientes o remuneratorios en virtud a que se pretende también intereses de mora sobre el mismo capital y espacio de tiempo.

TERCERO: Notifíquese personalmente al extremo demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

CUARTO: TÉNGASE a la profesional del derecho Abogada **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, como apoderada judicial del extremo actor en las voces del poder a ella conferido. Sin que se pierda de vista para el apoderado suplente lo señalado en el Artículo 75 Inciso 2° Procesal.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.
DDO: JONH FREDDY ZAPATA RAMOS.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 238
RAD. No. 761304089002-2021-00042-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 15 de marzo de 2.021.

De conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 599 del Código General del Proceso**, se procederá sólo al decreto de las medidas cautelares que se versen sobre cuerpo cierto, que estén plenamente identificados y que además no estén dentro de aquellos de condición de inembargabilidad (Art. 83 concordante Art. 588 y Art. 594 Parágrafo Ibidem), es así como el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria –Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que llegare a poseer el señor **JONH FREDDY ZAPATA RAMOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.253.790, en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

SEGUNDO: LÍBRESE oficio a los Gerentes de las entidades bancarias y financieras informándoles la decisión tomada, limitando el embargo y retención a la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00) MCTE**, conforme lo establece nuestra normatividad procedimental Civil.

TERCERO: ABSTENERSE al decreto de las demás cautelas solicitadas en virtud de lo dispuesto en la normativa señalada en la parte respectiva de este pronunciamiento.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.
DDO: JONH FREDDY ZAPATA RAMOS.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0214.
RAD. No. 761304089002-2021-00053-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 15 de marzo de 2.021.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo con medidas previas, promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE**, representada legalmente por **CARLOS ANDRES GARCIA AGUDELO**, actuando mediante apoderada judicial, Abogada **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ** en contra de **ADRIANA PATRICIA DURAN NAVIA**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **CERTIFICACION DE CUOTAS DE ADMINISTRACION**, expedida el 30 diciembre de 2.020, por el Administrador del Conjunto Residencial acreedor, señor Carlos Andrés García Agudelo. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a **ADRIANA PATRICIA DURAN NAVIA**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE**, representada legalmente por Carlos Andrés García Agudelo o quien haga sus veces al momento, las siguientes sumas de dinero:

1) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de octubre de 2.019.

2) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de noviembre de 2.019.

3) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de diciembre de 2.019.

4) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de enero de 2.020.

5) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de febrero de 2.020.

6) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de marzo de 2.020.

7) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de abril de 2.020.

8) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de mayo de 2.020.

9) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de junio de 2.020.

10) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de julio de 2.020.

11) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de agosto de 2.020.

12) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de septiembre de 2.020.

13) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de octubre de 2.020.

14) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de noviembre de 2.020.

15) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de diciembre de 2.020.

16) Por los INTERESES MORATORIOS sobre los capitales contenidos en los numerales anteriores desde su respectiva exigibilidad, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

- En virtud a que la ejecución aquí perseguida encuadra su naturaleza como aquellas de trato sucesivo o de prestación periódica, el Despacho en aplicación de los señalamientos del **Artículo 88 en concordancia con el Art. 431 del Estatuto Procesal Vigente**, **ORDENA** así mismo, el pago a cargo del extremo demandado de todos y cada uno de los rubros que con posterioridad al presente pronunciamiento se causen y que sean debidamente acreditados.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: ABSTENERSE al reconocimiento de intereses corrientes o remuneratorios en virtud a que se pretende también intereses de mora sobre el mismo capital y espacio de tiempo.

TERCERO: Notifíquese personalmente al extremo demandado del presente auto, haciéndole saber que tienen el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

CUARTO: TÉNGASE a la profesional del derecho Abogada **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, como apoderado judicial del extremo actor en las voces del poder a ella conferido. Sin que se pierda de vista para el apoderado suplente lo señalado en el Artículo 75 Inciso 2° Procesal.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.
DDO: ADRIANA PATRICIA DURAN NAVIA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0215.
RAD. No. 761304089002-2021-00053-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 15 de marzo de 2.021.

De conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 599 del Código General del Proceso**, se procederá sólo al decreto de las medidas cautelares que se versen sobre cuerpo cierto, que estén plenamente identificados y que además no estén dentro de aquellos de condición de inembargabilidad (*Art. 83 concordante Art. 588 y Art. 594 Parágrafo Ibidem*), es así como el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria –Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que llegare a poseer la señora **ADRIANA PATRICIA DURAN NAVIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.622.057, en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

SEGUNDO: LÍBRESE oficio a los Gerentes de las entidades bancarias y financieras informándoles la decisión tomada, limitando el embargo y retención a la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS (\$2.500.000.00) MCTE**, conforme lo establece nuestra normatividad procedimental Civil.

TERCERO: ABSTENERSE al decreto de las demás cautelas solicitas en virtud de lo dispuesto en la normativa señalada en la parte respectiva de este pronunciamiento.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.
DDO: ADRIANA PATRICIA DURAN NAVIA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0216.
RAD. No. 761304089002-2021-00054-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 15 de marzo de 2.021.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo con medidas previas, promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE**, representada legalmente por **CARLOS ANDRES GARCIA AGUDELO**, actuando mediante apoderada judicial, Abogada **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ** en contra de **YEISON STIVEN GRANOBLES MOLINA**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **CERTIFICACION DE CUOTAS DE ADMINISTRACION**, expedida el 30 diciembre de 2.020, por el Administrador del Conjunto Residencial acreedor, señor Carlos Andrés García Agudelo. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a **YEISON STIVEN GRANOBLES MOLINA**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE**, representada legalmente por Carlos Andrés García Agudelo o quien haga sus veces al momento, las siguientes sumas de dinero:

1) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de noviembre de 2.019.

2) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de diciembre de 2.019.

3) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de enero de 2.020.

4) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de febrero de 2.020.

5) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de marzo de 2.020.

6) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de abril de 2.020.

7) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de mayo de 2.020.

8) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de junio de 2.020.

9) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de julio de 2.020.

10) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de agosto de 2.020.

11) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de septiembre de 2.020.

12) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de octubre de 2.020.

13) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de noviembre de 2.020.

14) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de diciembre de 2.020.

14) Por los INTERESES MORATORIOS sobre los capitales contenidos en los numerales anteriores desde su respectiva exigibilidad, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

- En virtud a que la ejecución aquí perseguida encuadra su naturaleza como aquellas de trato sucesivo o de prestación periódica, el Despacho en aplicación de los señalamientos del **Artículo 88 en concordancia con el Art. 431 del Estatuto Procesal Vigente**, **ORDENA** así mismo, el pago a cargo del extremo demandado de todos y cada uno de los rubros que con posterioridad al presente pronunciamiento se causen y que sean debidamente acreditados.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: ABSTENERSE al reconocimiento de intereses corrientes o remuneratorios en virtud a que se pretende también intereses de mora sobre el mismo capital y espacio de tiempo.

TERCERO: Notifíquese personalmente al extremo demandado del presente auto, haciéndole saber que tienen el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

CUARTO: TÉNGASE a la profesional del derecho Abogada **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, como apoderada judicial del extremo actor en las voces del poder a ella conferido. Sin que se pierda de vista para el apoderado suplente lo señalado en el Artículo 75 Inciso 2° Procesal.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.
DDO: YEISON STIVEN GRANOBLES MOLINA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0217.
RAD. No. 761304089002-2021-00054-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 15 de marzo de 2.021.

De conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 599 del Código General del Proceso**, se procederá sólo al decreto de las medidas cautelares que se versen sobre cuerpo cierto, que estén plenamente identificados y que además no estén dentro de aquellos de condición de inembargabilidad (Art. 83 concordante Art. 588 y Art. 594 *Parágrafo Ibidem*), es así como el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria –Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que llegare a poseer el señor YEISON STIVEN GRANOBLERES MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.526.199, en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

SEGUNDO: LÍBRESE oficio a los Gerentes de las entidades bancarias y financieras informándoles la decisión tomada, limitando el embargo y retención a la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS (\$2.500.000.00) MCTE**, conforme lo establece nuestra normatividad procedimental Civil.

TERCERO: ABSTENERSE al decreto de las demás cautelas solicitadas en virtud de lo dispuesto en la normativa señalada en la parte respectiva de este pronunciamiento.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.
DDO: YEISON STIVEN GRANOBLERES MOLINA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0218.
RAD. No. 761304089002-2021-00055-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 15 de marzo de 2.021.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo con medidas previas, promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE**, representada legalmente por **CARLOS ANDRES GARCIA AGUDELO**, actuando mediante apoderada judicial, Abogada **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ** en contra de **MIGUEL ANGEL CALDERON BENITEZ**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **CERTIFICACION DE CUOTAS DE ADMINISTRACION**, expedida el 30 diciembre de 2.020, por el Administrador del Conjunto Residencial acreedor, señor Carlos Andrés García Agudelo. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a **MIGUEL ANGEL CALDERON BENITEZ**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE**, representada legalmente por Carlos Andrés García Agudelo o quien haga sus veces al momento, las siguientes sumas de dinero:

1) \$15.333.00 Mcte, como capital insoluto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2.019.

2) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de diciembre de 2.019.

3) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de enero de 2.020.

4) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de febrero de 2.020.

5) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de marzo de 2.020.

6) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de abril de 2.020.

7) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de mayo de 2.020.

8) \$91.998.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de junio de 2.020.

9) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de julio de 2.020.

10) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de agosto de 2.020.

11) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de septiembre de 2.020.

12) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de octubre de 2.020.

13) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de noviembre de 2.020.

14) \$95.300.00 Mcte, como capital de la cuota de administración del mes de diciembre de 2.020.

14) Por los INTERESES MORATORIOS sobre los capitales contenidos en los numerales anteriores desde su respectiva exigibilidad, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

- En virtud a que la ejecución aquí perseguida encuadra su naturaleza como aquellas de trato sucesivo o de prestación periódica, el Despacho en aplicación de los señalamientos del **Artículo 88 en concordancia con el Art. 431 del Estatuto Procesal Vigente**, ORDENA así mismo, el pago a cargo del extremo demandado de todos y cada uno de los rubros que con posterioridad al presente pronunciamiento se causen y que sean debidamente acreditados.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: ABSTENERSE al reconocimiento de intereses corrientes o remuneratorios en virtud a que se pretende también intereses de mora sobre el mismo capital y espacio de tiempo.

TERCERO: Notifíquese personalmente al extremo demandado del presente auto, haciéndole saber que tienen el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

CUARTO: TÉNGASE a la profesional del derecho Abogada **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, como apoderada judicial del extremo actor en las voces del poder a ella conferido. Sin que se pierda de vista para el apoderado suplente lo señalado en el Artículo 75 Inciso 2° Procesal.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.
DDO: MIGUEL ANGEL CALDERON BENITEZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0219.
RAD. No. 761304089002-2021-00055-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 15 de marzo de 2.021.

De conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 599 del Código General del Proceso**, se procederá sólo al decreto de las medidas cautelares que se versen sobre cuerpo cierto, que estén plenamente identificados y que además no estén dentro de aquellos de condición de inembargabilidad (*Art. 83 concordante Art. 588 y Art. 594 Parágrafo Ibidem*), es así como el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria –Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que llegare a poseer el señor MIGUEL ANGEL CALDERON BENITEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.859.934, en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

SEGUNDO: LÍBRESE oficio a los Gerentes de las entidades bancarias y financieras informándoles la decisión tomada, limitando el embargo y retención a la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL DE PESOS (\$2.500.000.00) MCTE**, conforme lo establece nuestra normatividad procedimental Civil.

TERCERO: ABSTENERSE al decreto de las demás cautelas solicitadas en virtud de lo dispuesto en la normativa señalada en la parte respectiva de este pronunciamiento.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.
DDO: MIGUEL ANGEL CALDERON BENITEZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0220.
RAD. No. 761304089002-2021-00056-00
RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 15 de marzo de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado propuesta por **LUCERO MARTINEZ DE ASPRILLA E IVAN ASPRILLA CAICEDO**, con domicilio en Cali - Valle, quienes actúan por conducto de apoderada judicial Abogada **SANDRA VIVIANA ASPRILLA MURILLO**, en contra de **NEISER ARARAT VIAFARA**, mayor y vecino del municipio de Candelaria Valle, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes anomalías:

- *De cara al linaje de la presente acción deberá el extremo actor aclarar la pretensión 3ra., del correspondiente acápite, pues de lo contrario se estaría de cara a una indebida acumulación de pretensiones (Art. 88 numeral 4º Procesal).*

- *No se indica en el acápite de notificaciones la dirección o el canal electrónico del extremo demandante, como tampoco se anuncia el del extremo a demandar conforme a los señalamientos del Artículo 82 Numeral 10 Ejusdem, en concordancia con lo señalado en el Art. 6 del Decreto 806/2020.*

- *No hay constancia de que copia de la demanda haya sido enviada previa presentación a reparto, al extremo demandado, conforme lo dispone el Artículo 6º del Decreto 806 de 2020, si en cuenta se tiene que la medida cautelar solicitada no está dirigida al extremo arrendatario sino a un de sus codeudores y por tanto no podrá ser tenida en cuenta para el trámite abreviado.*

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90** de la citada codificación, habrá de inadmitir la presente solicitud y concederá al extremo demandante el término de cinco (5) días para que subsane los yerros percatados so pena de su rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**.

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE como apoderada judicial del extremo actor a la Abogada **SANDRA VIVIANA ASPRILLA MURILLO**, para actuar a

nombre y representación propia dentro del asunto en virtud a la naturaleza del asunto y su cuantía.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: LUCERO MARTINEZ DE ASPRILLA Y OTRO.
DDO: NEISER ARARAT VIAFARA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.
